

resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero:** En cuanto a la infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece lo siguiente: **"Artículo 5°.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Cuarto:** Al respecto, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. **Quinto:** Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que se encuentra desarrollado en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil. **Sexto:** Por otro lado, el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PATC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco), en el Fundamento 18, determina como presupuesto para la reposición de los trabajadores que ostentan la condición de trabajadores sujetos a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, que dicha condición haya sido obtenida según los lineamientos establecidos en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, pues de lo contrario solo les corresponderá el pago de una indemnización por despido arbitrario. **Sétimo:** En el caso concreto, como es de verse del escrito de demanda que corre en fojas noventa y nueve a ciento veintiuno, y subsanada en fojas ciento veintiséis, el actor pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, así como el pago de los beneficios sociales respectivos y la indemnización por despido arbitrario. **Octavo:** Conforme a lo resuelto por las instancias de mérito, al haber declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, se concluyó que el actor realizó labores permanentes y de modo subordinado, por lo que estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el veinte de julio de dos mil diez hasta el treinta de abril de dos mil trece, en consecuencia la demandada solo podía despedir al accionante por causa justa relacionada con la conducta o capacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y al haberse configurado el despido arbitrario, se dispuso en mérito al artículo 38° de la norma citada, el pago de una indemnización por despido arbitrario (pretensión del demandante) y no la reposición. **Noveno:** Siendo que la pretensión amparada está referida a una indemnización por despido arbitrario, en consecuencia, el actor no se encuentra en el supuesto establecido por el precedente vinculante (Caso Huatuco Huatuco), por lo que no está obligado a acreditar haber ingresado por concurso público, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, deviniendo la causal denunciada en **infundada. Décimo:** Respecto a la **infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, que prescribe: **Artículo 6°.- Requisitos para la convocatoria. Para la convocatoria del proceso de selección se requiere:** a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP. b) Identificación del puesto de trabajo. c) Descripción de las competencias y méritos. d) Establecimiento de criterios de puntuación y puntaje mínimo. e) Determinación de remuneración. **Décimo Primero:** Habiendo quedado determinado por las instancias de mérito que el demandante estuvo sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del veinte de julio de dos mil diez hasta el treinta de abril de dos mil trece, y que en la presente demanda solicita la indemnización por despido arbitrario, por lo que no resulta aplicable el artículo 6° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a los requisitos para la convocatoria a concurso público, que si son necesarios acreditar en el caso que la pretensión verse sobre reposición; razón por la cual la causal invocada deviene en **infundada. Décimo Segundo:** Sobre la **infracción normativa del artículo 9°**

de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, al respecto la norma señala lo siguiente: **Artículo 9°.- Incumplimiento de las normas de acceso. La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."** **Décimo Tercero:** De acuerdo a los considerandos expuestos, ha quedado establecido que en el caso de autos, el actor demanda la indemnización por despido arbitrario y no la reposición, por tal motivo carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, referido a las consecuencias que acarrea la inobservancia a las normas de acceso al empleo público; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones; **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Congreso de la República**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos siete a quinientos dieciséis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha siete de julio de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jorge Enrique Álvarez Begazo**, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. S.S. **ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Malca Guaylupo** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497. **C-1577517-96**

CAS. N° 16005-2015 LIMA
REPOSICION. PROCESO ABREVIADO - NLPT. **Sumilla:** *El contrato de naturaleza accidental de suplencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, tiene como causa objetiva que el trabajador supla al trabajador estable cuyo vínculo se encuentre suspendido, lo que debe ser consignado de forma expresa en el contrato de trabajo. Lima, doce de julio de dos mil diecisiete. VISTA;* la causa número dieciséis mil cinco, guion dos mil quince, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **OPECOVI S.A.C.** mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y nueve, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y nueve, que declaró infundada la demanda, reformándola declarar fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Johnny Eduar Avalos Valeriano**, sobre reposición. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas noventa y cuatro a noventa y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de: **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 61° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **CONSIDERANDO: Primero.- Pretensión demandada** Conforme la demanda que corre en fojas dieciséis a veinticuatro, subsanada mediante escrito que corre en fojas treinta y uno a treinta y dos, el demandante pretende que se reconozca la existencia de una relación laboral por efecto de la desnaturalización de los contratos modales de suplencia y contratos de temporada; y por efecto de ello se ordene la reposición a su puesto de trabajo al haberse configurado un despido incausado, para lo que señala principalmente que se ha desempeñado desde el dieciséis de mayo de dos mil doce hasta el treinta y uno de enero del dos mil catorce, en el cargo de Cobrador de Peaje, percibiendo una remuneración mensual de novecientos noventa con 00/100 nuevos soles (S/. 990.00). **Segundo.- Pronunciamiento de las instancias de mérito** Mediante Sentencia emitida por el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y nueve, se declaró infundada la demanda, tras considerar que la emplazada cumplió con acreditar la causa objetiva determinante de la contratación temporal, cumpliéndose rigurosamente con

dicho requisito de validez del contrato de suplencia y de temporada, concluyéndose que no se ha producido ninguna causal de desnaturalización. La Tercera Sala Laboral de Lima de la misma Corte Superior, por su parte, mediante la Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y nueve, revocó la sentencia apelada, y en consecuencia declaró la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes y ordenó a la demandada reconozca al actor como trabajador a plazo indeterminado a partir del dieciséis de mayo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece y del periodo dos de mayo de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, y por lo tanto la reincorporación al puesto de trabajo o en uno de similar nivel y categoría manteniendo las mismas condiciones económicas, con costos y costas. **Tercero.- La infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. **Cuarto.- La infracción normativa por interpretación errónea del artículo 61° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, el artículo de la norma en mención establece lo siguiente: "Artículo 61°.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo. **Quinto:** El contrato sujeto a modalidad de naturaleza accidental - suplencia, se define como aquél celebrado entre un empleador y un trabajador, con la finalidad de que se sustituya a un empleado estable de la empresa, cuyo vínculo se encuentre suspendido (suspensión perfecta o imperfecta) por alguna causa justificada, prevista en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias, de conformidad con el artículo 61° de la acotada norma. El Tribunal Constitucional¹ ha precisado que el contrato de trabajo en la modalidad de suplencia tiene como objetivo la contratación eventual de personal de *reemplazo*, es decir, para suplir la ausencia de un trabajador estable cuyo vínculo laboral se encuentra en suspenso temporal. Éste se erige como una solución al empleador para que no paralice su actividad durante la suspensión de relaciones laborales sea por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, permitiéndole contratar de forma eventual a un trabajador que realice las labores paralizadas. **Sexto:** Por otro lado, para efectos de la validez del contrato de naturaleza accidental, deberá necesariamente constar por escrito y por triplicado, **debiendo consignarse en forma expresa su duración, las causas objetivas determinantes de la contratación**, y las demás condiciones de la relación laboral, observándose las formalidades previstas en los artículos 72° y 73° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Los requisitos establecidos en las normas acotadas resultan relevantes en la medida que los contratos modales son una excepción a la regla de contratación general, al regirse por el criterio de temporalidad, a diferencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado² previsto en el artículo 4° de la norma citada; en tal sentido en la celebración del contrato a plazo determinado se hace necesario verificar la causa objetiva que origina la contratación temporal, por el principio de causalidad. **Séptimo:** En el caso concreto. La recurrente sostiene en su recurso de casación, que la instancia de mérito realiza una interpretación errónea de la norma denunciada, en razón de que en autos se acredita que no existe la desnaturalización de los contratos de suplencia, ya que se consignó válidamente la causa objetiva que justificó su celebración, esto es, cubrir los puestos dejados por el personal estable que salía de vacaciones. **Octavo:** En relación a lo expuesto por la recurrente, en los contratos de trabajo a plazo fijo en la modalidad de suplencia (fojas tres a cinco) en la segunda cláusula se menciona como causa objetiva de la contratación:

"(...) **EL EMPLEADOR requiere contratar personal idóneo a plazo determinado para cubrir vacaciones de personal. EL TRABAJADOR es una persona con experiencia en cobro de Peajes (...)**", mientras que en el contrato bajo la misma modalidad que corre en fojas cincuenta, se estipuló en la segunda cláusula que: "(...) **EL EMPLEADOR requiere contratar personal idóneo a plazo determinado para el reemplazo de nuestro personal de acuerdo a las solicitudes de nuestros administradores y al rol adjunto al presente contrato y que el trabajador declara conocer (...)** EL TRABAJADOR (...) realizará sus funciones como reemplazo por vacaciones en el proyecto de la empresa donde actualmente brindamos servicios (...)", y en el contrato de suplencia que corre en fojas cincuenta y dos, se señaló que: "(...) **EL EMPLEADOR requiere contratar personal idóneo a plazo determinado para el reemplazo de nuestro personal de acuerdo a las solicitudes de nuestros administradores y al rol adjunto al presente contrato y que el trabajador declara conocer.**" [lo subrayado es agregado]. **Noveno:** De lo expuesto anteladamente, se puede concluir que si el contrato de naturaleza accidental de suplencia, tiene como causa objetiva que el contratado supla al trabajador estable cuyo vínculo se encuentre suspendido, en el caso concreto ello no ha ocurrido. En efecto, los contratos de trabajo bajo la modalidad de suplencia suscritos por las partes, carecen de la causa objetiva exigida por el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que dicha contratación expresa una causa objetiva genérica: "para cubrir vacaciones de personal", omitiendo identificar a qué trabajador estable debía suplir y el cargo que el referido ostentaba; si bien en los contratos suscritos desde el dos de mayo de dos mil trece se hace referencia a un "rol de trabajadores" que gozaban de descanso vacacional, ello no significa que se ha dado cumplimiento a la norma citada, ya que debe individualizarse al trabajador a quien se va a suplir y el tiempo que durará dicha suplencia a efectos de verificar si el contratado sigue laborando luego de la fecha de vencimiento del contrato en caso alegue desnaturalización por este hecho. El contrato de suplencia no puede celebrarse considerando un "rol" de trabajadores y un periodo a suplir a futuro, debe ser individualizado en cuanto al trabajador a suplir y el tiempo que durará la ausencia del suplido, renovándose el contrato si la ausencia continúa, lo que deberá constar también por escrito. **Décimo:** Por las razones antes expuestas, los contratos se han desnaturalizados conforme el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, tal como bien ha colegido la instancia de mérito; en consecuencia, no se ha incurrido en la infracción normativa que se denuncia, deviniendo en **infundado** el recurso de casación. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **OPECOVI S.A.C.**, mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos uno; en consecuencia **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Johnny Eduar Avalos Valeriano**, sobre reposición; intervinieron como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**; y los devolvieron. S.S. **AREVALO VELA**, **YRIVARREN FALLAQUE**, **RODAS RAMÍREZ**, **DE LA ROSA BEDRIÑANA**, **MALCA GUAYLUPU**

¹ Fundamento 9 de la 01783-2008-PA/TC.

² Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 4 de la Sentencia N° 00327-2011-PA/TC que: "Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que *hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada*, la que tiene carácter excepcional y requiere del cumplimiento de formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales, conforme se establece en el artículo 4.° del Decreto Supremo N° 003-97-TR." [lo resaltado es agregado].

C-1577517-97

CAS. N° 16073-2015 DEL SANTA

Pago de beneficios sociales y otro. **PROCESO ORDINARIO - NLPT. Sumilla:** La desnaturalización de los contratos administrativos de servicios (CAS) solicitada por un trabajador obrero municipal, corresponde que se tramite en el proceso ordinario laboral, de conformidad con lo establecido en el II Pleno Supremo en materia laboral, Tema N° 01 (numeral 1.6), motivo por el que la excepción de incompetencia por razón de la materia deviene en infundada. Lima, seis de julio de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número dieciséis mil setenta y tres, guion dos mil quince, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, con el voto ponente del señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Rodas Ramírez**, **De La Rosa Bedriñana** y **Malca Guaylupo**; y con el voto en singular del